



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en la fracción III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIENDO EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 350 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad a lo siguiente:

1

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero, recorriendo el subsecuente, al Artículo 350 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo adicionar el Código Penal para el Distrito Federal, en su Capítulo relativo a los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos, para que cuando una persona que por acto u omisión cometa maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo, y no tome las medidas necesarias para que el animal reciba atención médica veterinaria, vea incrementada su pena hasta en dos terceras partes

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México se reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Tan es así que en el artículo 4 Bis de la Ley de Protección Animal de la Ciudad de México, se establece como obligación para las personas habitantes de la Ciudad de México el proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia,



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

auxilio¹, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Sin embargo, al momento de revisar el Código Penal vigente para la Ciudad de México respecto de las sanciones de maltrato y crueldad animal, se advierte que en su artículo 350 Bis, sólo se contempla como agravante de la pena que las lesiones causadas por maltrato o crueldad pongan en peligro la vida del animal no humano, aumentando en estos casos las penas señaladas una mitad.

No se contempla en el Código Penal para el Distrito Federal como agravante el que una persona, que por acto u omisión cause daño a un animal no humano, se niegue o no tome las medidas necesarias para que dicho animal reciba el auxilio o la atención médico-veterinaria necesaria.

Siendo que la Constitución Política de la Ciudad de México contempla a los animales como seres sintientes y establece para todas las personas el deber ético y la obligación jurídica de velar por la vida e integridad de los animales y que en la Ley de Protección Animal se consagra la obligación de prestarles atención y auxilio, dichas obligaciones son aún más palpables cuando se causa daño o maltrato a un animal ya sea por acto u omisión, por lo que al causarles un daños, como ejemplo al atropellarlos accidentalmente, los seres humanos tenemos la obligación moral y jurídica de tomar las medidas necesarias para que el animal reciba atención médica veterinaria, de manera independiente de la absorción de estos costos como parte de la reparación del daño.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Para el año 2019, el INEGI contabilizó en zonas urbanas y conurbadas, más de 300 accidentes de tránsito terrestre de colisión con animales.

¹ Énfasis añadido



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas

Conjunto de datos: Accidentes de tránsito terrestre

Variables

Año de ocurrencia: 2019
 Sexo conductor: Total

Consulta de: Accidentes de tránsito terrestre Por: Tipo de accidente Según: Categoría y Clase de víctima

Filas
[Página 1 de 1]Columnas
[Página 1 de 1]

Tipo de accidente	Categoría Clase de víctima	Total de muertos en el accidente	Total de heridos en el accidente
		+ Total	+ Total
- Total		4,125	91,713
Sin evento		0	0
Colisión con vehículo automotor		886	33,313
Colisión con peatón (atropellamiento)		887	13,115
Colisión con animal		39	346
Colisión con objeto fijo		476	6,853
Volcadura		529	4,974
Caída de pasajero		47	2,149
Salida del camino		392	3,334
Incendio		4	19
Colisión con ferrocarril		40	103
Colisión con motocicleta		608	22,905
Colisión con ciclista		135	2,882
Otro		82	1,720

Figura 1²

Y aunque en México, no existe un censo sobre mascotas o animales domésticos. Sin embargo, la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies (AMMVEPE) estima que hay alrededor de 28 millones, de los que el 70% se encuentran en la calle, cifra que crece un 20% anual.³

En el marco de la pandemia por Covid-19, las cifras de abandono animal y han aumentado y por ende las posibilidades de un accidente que ponga en peligro la vida de una animal.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial informó que de enero a julio se denunció el maltrato a 934 mascotas de compañía -400, de enero a marzo,

² INEGI https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=

³ INFOBAE <https://www.infobae.com/americamexico/2019/05/08/mexico-el-pais-con-mas-perros-callejeros-en-america-latina-aumenta-20-anual/>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

y 534, del 26 de marzo al 13 de julio (durante la emergencia sanitaria)-, aún hay mil 58 pendientes por ratificar.⁴

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su el Capítulo VII *Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales*, contempla en su artículo 24 Bis que:

Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Distrito Federal.

Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Asimismo, en su artículo 24, la Ley de Protección a Los Animales señala los actos que se consideran de crueldad y maltrato y que deben ser sancionados conforme a la misma Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, destacando de lista la fracción IV:

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

De igual manera, el Artículo 4 Bis de la citada Ley se establecen obligaciones para las y los habitantes de la Ciudad de México, destacando la fracción I, que a la letra dice:

⁴ Milenio, Miles de perros y gatos a la calles por el coronavirus, <https://www.milenio.com/politica/comunidad/miles-de-perros-y-gatos-a-la-calle-por-covid-19>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Artículo 4 Bis.- Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

CUMPLIMIENTO CON LA AGENDA 2030

5

NO APLICA

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)
<p>ARTÍCULO 350 Bis. Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.</p> <p>(ADICIÓN SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 350 Bis. Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.</p> <p>Si la persona que cause el daño, ya sea por acto u omisión, no toma las medidas necesarias para que el animal reciba la atención médico veterinaria necesaria, sin que las lesiones deriven en muerte, se incrementarán en una mitad las penas señaladas. Si las lesiones ponen en riesgo la vida del animal, las penas se aumentarán en dos</p>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)
<p>Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posea movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.</p>	<p>terceras partes</p> <p>Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	

6

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIENDO EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 350 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero, recorriendo el subsecuente, al Artículo 350 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 350 Bis. Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Si la persona que cause el daño, ya sea por acto u omisión, no toma las medidas necesarias para que el animal reciba la atención médica veterinaria necesaria, sin que las lesiones deriven en muerte, se incrementarán en una mitad las penas señaladas. Si las lesiones ponen en riesgo la vida del animal, las penas se aumentarán en dos terceras partes

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en Sesión Remota del Segundo Periodo Ordinario del Tercer Año de Trabajos de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, el día 18 del mes de marzo de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Leonor Gómez Otegui

52EB7C6A0AF04C2...

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI